

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 761113333001-2015-00492-01
DEMANDANTES: VIVIAN LORENA OSPINA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**; procedo a pronunciarme frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando desde ya que se mantenga incólume lo resuelto en la sentencia de primera instancia No. 253 del 29 de septiembre de 2023 respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por dicha entidad en contra de mi representada, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. **OPORTUNIDAD**

Mediante Auto de sustanciación No. 459 del 30 de octubre de 2024, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara Buga. Dicha providencia fue notificada por estado el 5 de noviembre de 2024:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	04/11/2024 11:33:07	05/11/2024	Notificacion por estado	VZB- Auto admite recurso apelación	REGISTRADA	0	00030

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, las partes podrán pronunciarse frente al recurso de apelación hasta la ejecutoria del auto que admite la apelación en segunda instancia.

En este sentido, el Auto No. 459 quedó notificado por estado el 5 de noviembre de 2024, por lo tanto, el término de tres (3) días de ejecutoria comenzó en la fecha siguiente a la notificación, es decir, el día 6 de noviembre de 2024 y finalizó el **8 de noviembre de 2024**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto para tal efecto.

II. **FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara Buga, mediante Sentencia No. 253 del 29 de

septiembre de 2023, resolvió declarar probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia por las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, como quiera que se está declarando la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional correspondería pronunciarse respecto la responsabilidad del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, sin embargo encuentra este despacho, que en el escrito visible a folios 91,92 pdf 005 archivo 00003, la aseguradora excepciona ineficacia del llamamiento en garantía, aduciendo que por error involuntario del despacho, el auto 539 de 14 de julio de 2017 que admitió el llamado en garantía, se notificó indebidamente el 18 de julio de 2017, lo que llevó a la nulidad de lo actuado (auto 551 de 23 mayo de 2019), por lo que hasta el 6 de julio de 2019 quedó debidamente notificado (fl 06-08, 64-65, 67, pdf 005 archivo 00003), es decir, pasados los seis (6) meses que consagra el artículo 66 del CGP, por lo que el llamamiento se hace ineficaz en los términos de la normatividad en mención”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

“Así las cosas, su señoría una vez decretada la nulidad de lo actuado a través del auto interlocutorio 551 del 23 de mayo de 2019, la notificación a la Aseguradora Solidaria de Colombia tenía como fecha límite el 23 noviembre de 2019, para poder establecer la ineficacia del llamado en garantía, es de resalta que en el presente caso la notificación personal del llamado en garantía (Aseguradora Solidaria de Colombia) se surtió el día el 06 de julio de 2019 2:09 pm mediante correo electrónico. Quedando debidamente notificado dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del llamado en garantía”.

Frente al reparo propuesto por la parte demandada, es preciso aclarar al *ad quem* que la nulidad declarada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 551 fue de todo lo actuado **con posterioridad a la expedición del auto interlocutorio No. 539 del 14 de julio de 2017,** mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, tal como se observa:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad a la expedición del auto interlocutorio No. 539 del 14 de julio de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, **NOTIFICAR personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía al representante legal de la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del auto admisorio del llamamiento en garantía, de la presente providencia, del escrito de llamamiento y de la demanda (art. 612 Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA)

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, mal argumenta la parte demandante que el auto interlocutorio No. 551 del 23 de mayo de 2019 dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 539 del 14 de julio de 2017 que admitió el

llamamiento en garantía y que, por ende, los términos para la notificación del llamamiento se reanudaron y la nueva fecha límite era el 23 de noviembre de 2019.

Lo anterior no tiene ningún sustento jurídico, toda vez que se evidencia claramente que la nulidad es sobre todas las actuaciones posteriores a la expedición del auto y no desde su creación, tan es así que incluso la segunda orden del despacho es notificar el mismo auto interlocutorio No. 539, lo que demuestra que no fue nulado y que todos sus efectos jurídicos se encontraban vigentes desde la fecha de su expedición.

Así las cosas, el término que tenía tanto el despacho, **como la parte**, para notificar el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, era de seis (6) meses contados a partir del auto que admitió el llamamiento, es decir, tenían desde el 14 de julio de 2017 hasta el 14 de enero de 2018, no obstante, la notificación correcta por parte del despacho se realizó el 6 de julio de 2019, tal como se observa:



Lo anterior, permite evidenciar que transcurrieron aproximadamente dos (2) años desde el auto que admitió el llamamiento en garantía hasta la notificación personal a la compañía aseguradora, por lo que de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra realizar dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. (Negritas y subrayado fuera del texto)”.

En este orden de ideas, al a quo le asistía la razón jurídica para declarar la ineficacia del llamamiento en la Sentencia No. 253 del 29 de septiembre de 2023, pues de lo contrario corría el riesgo de vulnerar el derecho al debido proceso de la compañía aseguradora, toda vez que ni la parte demandada ni el despacho logró su notificación personal dentro del término de los seis (6) meses.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia lo siguiente:

“56. La norma en cita establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.

*57. Frente al punto, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-309 de 2022, la cual constituye un criterio de interpretación auxiliar, desde su estudio constitucional y verificador de derechos fundamentales, **concluyó que el no declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando ha fenecido el término legal otorgado para la notificación personal, con independencia de quien tuviera la obligación -juez o parte-, se traduce en la trasgresión al derecho al debido proceso del llamado, respecto de quien el legislador indicó que no tendría por qué comparecer al proceso pasado el lapso establecido.** Así lo estableció de manera textual:*

*56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. **Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.** En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.*

(...)

*59. Esta Sección concluye de las normas y jurisprudencia transcrita que, **la providencia que admite el llamamiento debe ser notificada personalmente y con independencia de que sea el operador judicial o una de las partes las que haya asumido la carga procesal de efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tal actuación debe realizarse dentro del término límite de los 6 meses, so pena de que opere la ineficacia del llamamiento**¹.*

Así las cosas, es de resaltar que a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte interesada en el llamamiento, le asistía la carga de notificar a la compañía aseguradora en virtud del cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 6:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

En consecuencia, quien tenía la obligación de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía dentro del término correspondiente era la entidad demandada y no el despacho, sin embargo, es de aclarar que para efectos de declarar la ineficacia del llamamiento el término corre con independencia de quién tenga la carga de notificar o de quien lo haya realizado efectivamente.

¹ Sentencia del 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación No. 76001-23-33-000-2023-00453-01.

Por lo tanto, no es aceptable que la entidad demandada aproveche el error en la notificación por parte del despacho para relevarse de la carga que tenía de notificar, pues a pesar de que se presentó un error, la parte demandada en ningún momento cumplió con su deber de notificar a la compañía aseguradora dentro del término de los seis (6) meses.

Por lo anterior, la decisión del *a quo* estuvo ajustada a Derecho y no incurrió en ningún yerro que amerite la revocatoria del numeral cuarto de la Sentencia de primera instancia, toda vez que la notificación personal a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del auto interlocutorio No. 539 del 19 de julio de 2017 no se realizó dentro del término de los seis (6) meses, por lo que la consecuencia necesaria era declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Sin más consideraciones elevo la siguiente:

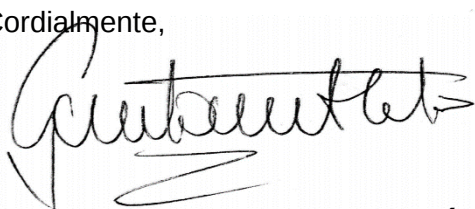
III. PETICIÓN

NO REVOCAR el numeral cuarto de la Sentencia de primera instancia No. 253 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara Buga, por la cual se declaró probada la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.